

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24103 REAL DECRETO 2310/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de intervención de precios.

La Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo por el que se traspasan competencias, servicios y funciones del Estado en materia de intervención de precios a la Comunidad Valenciana. Este acuerdo exige para su virtualidad práctica la aprobación por el Gobierno mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren funciones de la Administración del Estado, en materia de intervención de precios, a la Comunidad Valenciana y se le traspasan los correspondientes servicios y medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y créditos presupuestarios que figuran en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo tercero.—La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará de conformidad con la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo quinto.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación tres puntos dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Comercio los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de abril de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de intervención de precios en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.—La Constitución en el artículo 149, 3, establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 34, 1, 5, atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de comercio interior, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Valenciana tenga competencias en materia de intervención de precios, por lo que procede operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencias de competencias, en la materia indicada, a la Comunidad Valenciana para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de organización territorial del Estado.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma, e identificación de los servicios que se traspasan.—Se transfieren a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes competencias:

1. Las atribuciones en el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, a las Comisiones Provinciales de Precios de Alicante, Castellón y Valencia en lo que se refiere a regímenes de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial.

2. Las atribuciones a los Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia por el artículo 8.º bis, del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto y el Real Decreto 1947/1979, de 3 de agosto, referente a la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local.

3. Las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles y a las Comisiones Provinciales de Precios de Alicante, Castellón y Valencia por los Reales Decretos 1632/1980, de 31 de julio y 2516/1981, de 3 de julio y 1518/1982, de 24 de junio, para la fijación de los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al plan común.

4. A los efectos anteriores, se crea una Comisión de Precios en la Comunidad Valenciana dependiente directamente del Gobierno Valenciano que asume las facultades reconocidas a las Comisiones Provinciales de Precios de Alicante, Castellón y Valencia. La Comunidad Valenciana regulará la composición y funciones de su Comisión de Precios, procurando que la representación de los distintos intereses esté en armonía con lo previsto para las actuales Comisiones Provinciales.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.—En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Economía y Comercio y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

Todas las relativas a la política general de precios y a la legislación sobre defensa de la competencia; así como las bases y la ordenación de la actividad económica general, reservadas

al Estado por los artículos 149, 1, 13.^a, de la Constitución y 34, 1, 5, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Igualmente, las que en materia de información sobre precios corresponden a la Administración del Estado para sus propios fines y para la elaboración de sus estadísticas.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.—No existen.

E) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.—No existe.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.—No existen.

G) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados:

G.1. El coste efectivo que, según la liquidación del Presupuesto de Gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Valen-

ciana, se eleva con carácter provisional a 67.590 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

G.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los servicios transferidos (su detalle aparece en la relación 3.2.)... 14.690 pesetas.

H) Efectividad de las transferencias.—Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias serán efectivas a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de abril de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

RELACION 3.1.

VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE "INTERVENCION DE PRECIOS" QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADA SEGUN LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.01.112.1		6'66				6'66
11.01.112.2		5'76				5'76
11.01.112.4		5'64				5'64
22.01.112.1		3'12				3'12
22.01.127		16'17				16'17
TOTAL CAPITULO 1		40'35				40'35
22.01.211		9'24				9'24
22.01.222		2'70				2'70
22.01.223		2'82				2'82
22.01.232		0'21				0'21
22.01.233		0'06				0'06
22.01.234		0'21				0'21
22.01.241		0'96				0'96
22.01.242		3'60				3'60
22.01.251		0'24				0'24
22.01.252		0'51				0'51
22.01.255		1'11				1'11
22.01.258		2'82				2'82
22.01.271		2'76				2'76
TOTAL CAPITULO 2		27'24				27'24

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE "INTERVENCIÓN DE PRECIOS" QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1.982

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
11.03.112.1		7,37				7,37		
11.03.114.1		6,37				6,37		
11.03.115.1		6,24				6,24		
22.01.112.1		3,45				3,45		
22.01.122		20,40				20,40		
TOTAL CAPITULO 1		43,83				43,83		
22.01.211		9,93				9,93	4,97	
22.01.222		8,97				8,97	4,49	
22.01.232		0,29				0,29	0,15	
22.01.234		0,23				0,23	0,12	
22.01.241		1,03				1,03	0,52	
22.01.242		3,87				3,87	1,94	
22.01.257		0,26				0,26	0,13	
22.01.271		2,97				2,97	1,49	
22.01.281		0,55				0,55	0,28	
22.01.282		1,19				1,19	0,60	
TOTAL CAPITULO 2		29,29				29,29	14,69	

24104

REAL DECRETO 2311/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de intervención de precios.

El Real Decreto-ley treinta y dos mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, por el que se establece el Régimen Preautonómico para la región Castellano-Manchega, prevé las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a su órgano de gobierno.

El Real Decreto dos mil novecientos setenta y mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencias a los Entes Preautonómicos en materia de intervención de precios, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo séptimo, c), y disposición final segunda del Real Decreto-ley treinta y dos mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, previa aceptación de la Junta de Comunidades de la región Castellano-Manchega, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de intervención de precios, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados al Ente Preautonómico los servicios y créditos presupuestarios que figuran en relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, por el presente Real Decreto, sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen